



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACION: 707134089001-2022-00142-00
DEMANDANTE: ALICIA MARGATITA RHENALS BARCENAS
DEMANDADOS: EFRÉN CASTAÑEDA BLANCO

Por auto fechado 06 de septiembre del 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la parte actora no indicó las direcciones electrónicas de cada uno de los testigos, como tampoco señaló concretamente los hechos que van a exponer los testigos, no haber agotado el requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial y no aportar el plano del IGAC georreferenciado del predio reivindicar, por lo que de acuerdo al artículo 90 del C.G.P, se le concedió un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que subsanara los defectos anotados.

Pues bien, encontrándose en oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial el día 14 de septiembre de 2022, por medio del cual aporta dirección electrónica de uno de los testigos y los demás pueden ser notificados a su correo electrónico o en la dirección física que aporta.

Con respecto al número de testigos expone que cita a varios teniendo en cuenta que son avanzados de edad y puede pronosticar su existencia o estado de salud al momento de recibir sus testimonios.

Referente al plano georeferenciado del predio, fue solicitado ante el IGAC y aún no ha sido entregado por lo que solicita tiempo para aportar el mismo.

Respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, cita el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P, *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, aclarando que solicitó dos medidas cautelares una nominada como es la inscripción de la demanda en el folio de Matricula N° 340-102816 y una innominada de la instalación de la valla sobre el bien objeto del litigio.

Frente a lo anterior, el demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en un predio de su propiedad identificado con Matricula Inmobiliaria N° 340-102816, que no tiene consecuencias directas en el patrimonio de la parte contraria y tampoco tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte como resultado del proceso, pues la solicitud recae sobre un bien del demandante presuntamente ocupado por el demandado, es de señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que¹:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC8251-2019

respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Adicionalmente, en criterio de este juzgado no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades².

Finalmente, respecto a la medida cautelar innominada de la instalación de la valla sobre el bien objeto del litigio, debe señalarse que esta no es propia para este tipo de procesos, puesto que en su momento se analizó si dicha medida resultaba procedente para este tipo de procesos, en los cuales tal como se señaló frente a la negación de la inscripción de la medida, va ser el mismo propietario quien va a instalar la valla en un bien de su propiedad, en tal sentido dicha medida innominada para este funcionario no sería procedente:

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado en los siguientes pronunciamientos Ref: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P: Ariel Salazar Ramírez que:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, por no haber subsanado en debida forma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC10609-2016

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, presentada por la señora ALICIA MARGATITA RHENALS BARCENAS, en contra del señor EFRÉN CASTAÑEDA BLANCO.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ